

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA
ESTADO N° 29 DEL 22/07/2022

Reg	Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación
1	41001-23-31-000-2005-01256-00	GUIDO LIZARDO PALECHOR CUELLAR	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/07/2022	Auto resuelve solicitud
2	41001-33-33-003-2013-00074-00	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA COMPARTIMENTO Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	REPARACION DIRECTA	21/07/2022	Auto Ordena Remisión
3	41001-33-33-003-2014-00048-00	MARIA CRISTINA QUINTERO PASTRANA	LA NACION MINISTERIO DE D EFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/07/2022	Auto aprueba liquidación
4	41001-33-33-003-2017-00108-00	INGENIERIA CIVIL AGRICOLA Y GEOGRAFICA INGECA LTDA.	MUNICIPIO DE PALERMO	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	21/07/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
5	41001-33-33-003-2018-00363-00	BOLIVAR MUÑOZ VARGAS	NACION- UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION- UNP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/07/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
6	41001-33-33-003-2018-00394-00	MILENA ALEXANDRA VALENZUELA ROJAS Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	13/07/2022	Auto pone en conocimiento
7	41001-33-33-003-2018-00403-00	DANIELA MEJIA CHICO Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	21/07/2022	Auto decide recurso
8	41001-33-33-003-2019-00072-00	VARGAS	NACION- RAMA JUDICIAL	REPARACION DIRECTA	21/07/2022	Auto pone en conocimiento
9	41001-33-33-003-2020-00066-00	LUZ FARY PERDOMO PINZON	MUNICIPIO DE NEIVA- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/07/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial

10	41001-33-33-003-2020-00291-00	ASTRID QUINBANO SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/07/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
11	41001-33-33-003-2021-00014-00	TATIANA MACIAS MAHECHA Y OTROS	ESE CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DE PITAL HUILA, Y OTROS	REPARACION DIRECTA	21/07/2022	Auto resuelve solicitud
12	41001-33-33-003-2021-00023-00	HECTOR ALEJANDRO SOLORZANO RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	NULIDAD	21/07/2022	Auto que Corrije
13	41001-33-33-003-2021-00083-00	FERNANDO ORDOÑEZ CALDERON	EMPRESAS PUBLICAS DE PITALITO-EMPITALITO, MUNICIPIO DE PITALITO, DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACCION POPULAR	21/07/2022	Auto requiere
14	41001-33-33-003-2021-00087-00	EDWAR SNEIDER ARTEAGA RODRÍGUEZA Y OTROS	E S E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS	REPARACION DIRECTA	21/07/2022	Admite Llamamiento en Garantia
15	41001-33-33-003-2021-00121-00	SUPERMOTOS DEL HULA SAS	UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/07/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
16	41001-33-33-003-2021-00184-00	KATYNA MARGARITA FONTALVO PEREZ, EDWARD NORBEY GUERRERO TRUJILLO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/07/2022	Auto termina proceso
17	41001-33-33-003-2021-00241-00	CONSTAIN ARTUNDUAGA HIDALGO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/07/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
18	41001-33-33-003-2021-00243-00	RAFAEL TERCERO VIAFARA RENTERIA	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL NEIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/07/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
19	41001-33-33-003-2021-00244-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	CLARA INES ARIAS CHARRY	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/07/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
20	41001-33-33-003-2021-00256-00	MARIA DEL PILAR BARRIOS MANCHOLA	ESE HOSPITAL DEL ROSARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/07/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial

21	41001-33-33-003-2022-00024-00	DIEGO ARMANDO BAHAMON MOLINA	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL NEIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/07/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
22	41001-33-33-003-2022-00139-00	GULLERMO ALARCON AVILA	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/07/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
23	41001-33-33-003-2022-00213-00	SONIA CRISTINA TRUJILLO BAHAMON	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/07/2022	Auto rechaza demanda
24	41001-33-33-003-2022-00255-00	CARMENZA MONTENEGRO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	CONCILIACION	21/07/2022	Auto Aprueba Conciliación
25	41001-33-33-003-2022-00257-00	FABIO NELSON PUENTES CELIS	MUNICIPIO DE NEIVA, FIDUPREVISORA S.A., NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/07/2022	Auto admite demanda
26	41001-33-33-003-2022-00260-00	YOHANY RAMIREZ SALAZAR	MUNICIPIO DE NEIVA, FIDUPREVISORA S.A., NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/07/2022	Auto admite demanda
27	41001-33-33-003-2022-00263-00	JAVIER VLADIMIR QUESADA HERNANDEZ	MUNICIPIO DE NEIVA, FIDUPREVISORA S.A., NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/07/2022	Auto admite demanda
28	41001-33-33-003-2022-00270-00	ANDRES CASTILLO ESCOBAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	CONCILIACION	21/07/2022	Auto Aprueba Conciliación
29	41001-33-33-003-2022-00274-00	ANGELA VIVIANA TOVAR PARRA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/07/2022	Auto admite demanda
30	41001-33-33-003-2022-00280-00	SANDRA PATRICIA CURAN PINTO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	CONCILIACION	21/07/2022	Auto Aprueba Conciliación
31	41001-33-33-003-2022-00282-00	ANGELA AVILES MUÑOZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/07/2022	Auto admite demanda

32	41001-33-33-003-2022-00315-00	MARIA CORAICARIME CALAMBAS QUINTO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/07/2022	Auto admite demanda
33	41001-33-33-003-2022-00319-00	CARLOS ANDRES BENITEZ MOSQUERA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/07/2022	Auto admite demanda

CRISTI YOHANA DÍAZ LAVAO
Secretaria ad hoc



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Ejecutante:	GUIDO LIZARDO PALECHOR CUELLAR
Ejecutada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicación:	41-001-23-31-000- 2005-01256-00

1. ASUNTO

Auto resuelve solicitud presentada por la entidad ejecutada.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 26 de marzo del 2021 el Tribunal Administrativo del Huila confirmó la decisión emitida por este Despacho el 29 de enero del 2021 al decretar la medida cautelar a la parte actora, expresando a su vez que la solicitud de control de legalidad presentada por la Policía Nacional contra el auto de mandamiento de pago debía ser resuelta por este Juzgado.

De esta manera, se encuentra que efectivamente en el escrito del recurso contra la medida cautelar¹ remitido el 4 de febrero del 2021 el apoderado de la Policía Nacional solicitó además se realizara un control de legalidad al título ejecutivo que permita verificar la exigibilidad del mismo.

Frente a este punto, establece el artículo 207 del CPACA que el control de legalidad se realizara agotada cada etapa del proceso para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se traten de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas subsiguientes.

Al respecto, mediante Auto del 14 de mayo del 2021, además de ordenarse seguir adelante con la ejecución, el Despacho encontró que el control de legalidad solicitado no era procedente por cuanto lo que buscaba la entidad ejecutada era que se revisara la exigibilidad de la obligación, situación que ya se había analizado en el mandamiento ejecutivo, el cual en su momento fue objeto de recurso, resuelto mediante auto del 13 de noviembre del 2020².

En esta oportunidad, la apoderada de la Policía Nacional en escrito allegado el 3 de junio del 2022, solicitó nuevamente realizar control de

¹ Visible como archivo 016 en one drive

² Visible como archivo 008 en one drive



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

legalidad al auto que libró mandamiento de pago y el que decretó las medidas cautelares, al considerar que desde la emisión de los mismos el valor del crédito reclamado no se ajustaba a la realidad de la sentencia que ordenó el restablecimiento del derecho a favor del actor, sumado al hecho que se había dado cumplimiento al mismo mediante la Resolución No. 01194 del 18 de mayo del 2022, ordenándose el pago por la suma de \$81.188.904,44, los cuales se abonaron a la cuenta de ahorros del accionante del Banco Davivienda.

Por lo anterior, solicita que previo traslado al accionante, se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la entidad ejecutada, y comoquiera que no es procedente realizar el control de legalidad en esta etapa del proceso al auto del mandamiento ejecutivo por cuanto en esta oportunidad no se alegan hechos nuevos relacionados con el control de legalidad ya resuelto, encuentra el Despacho que lo procedente en este caso es correr traslado del pago realizado a la parte actora, para que se pronuncie dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del presente proveído.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de control de legalidad presentada por la parte ejecutada.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte accionante por el término de 5 días del escrito allegado el 3 de junio del 2022 por la entidad ejecutada, relacionado con el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Ejecutante:	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA COMPARTIMIENTO 3
Ejecutada:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación:	41-001-33-33-003- 2013-00074-00

1. ASUNTO

Auto por medio del cual se ordena remitir el proceso al Profesional Universitario con perfil contable del Tribunal Administrativo del Huila.

2. CONSIDERACIONES

Previo a continuar con el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y comoquiera que el Despacho no cuenta con las herramientas contables para realizar la liquidación del crédito en el proceso de la referencia, se ordenará remitir el expediente al Profesional Universitario con perfil contable del Tribunal Administrativo del Huila para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo del mismo proceda a realizar la respectiva liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente al Profesional Universitario con perfil contable del Tribunal Administrativo del Huila para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo del expediente proceda a realizar la liquidación del crédito conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: PROCÉDASE por Secretaría realizar los trámites correspondientes para dar cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva - Huila, veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: MARIA CRISTINA QUINTERO PASTRANA
en representación de MILTON STIVEN
OCAMPO QUINTERO
Ejecutada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 41-001-33-33-003- **2014-00048-00**

Vista la liquidación de costas efectuada por Secretaria y la solicitud de reconocimiento de personería por parte de la apoderada de la entidad demandada, en escrito allegado el 6 de abril del 2022, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'000.000 m/cte)**; a favor de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Abogada DIANA LORENA PATIÑO TOVAR, identificada con T.P- No. 182.232 como apoderada de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante : INGENIERIA CIVIL, AGRICOLA Y GEOGRAFICA –
INGECAG LTDA.
Demandado : MUNICIPIO DE PALERMO.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2017 -00108 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 22 de junio de 2022, sin condena en costas, continúese con el trámite respectivo esto es; el archivo del expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	BOLIVAR MUÑOZ VARGAS.
Demandado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP.
Asunto:	AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.
Radicación:	41 001 33 33 003 2018- 00363 00

Mediante Auto del 18 de abril de 2022¹, se corrió traslado a las partes de la documentación allegada por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, y se declaró precluida la etapa probatoria.

Como quiera que ninguna de las partes se pronunció al respecto dentro del término concedido, quedando ejecutoriada la decisión², y, además, la totalidad de las pruebas decretadas han sido practicadas, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo, **se corre traslado a las partes para ALEGAR DE CONCLUSIÓN por escrito, por el término de diez (10) días hábiles**, y dentro del mismo término, la señora Procuradora 89 Judicial II Representante del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, podrá presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ

CYDL

¹ Auto de fecha 18/04/2022 - Visible en la plataforma SAMAI registrado en la Actuación N°59 del expediente.

² Constancia Secretarial de fecha 04/05/2022 – Visible en SAMAI registrada en la Actuación N°62 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva – Huila, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandantes:	DANIELA VALENZUELA ROJAS y OTROS.
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTRO.
Asunto:	AUTO QUE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTOS.
Radicación:	41 001 33 33 003 2018 00394 00

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, incorpórese al expediente y colóquese en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la documentación allegada por la FISCALIA 34 LOCAL DE PITALITO y la POLICIA NACIONAL, atendiendo las órdenes probatorias contenidas en los Oficios N°00157 y N°00158 de fecha 05 de mayo de 2022, respectivamente.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

¹ Constancia Secretarial de fecha 06 de junio de 2022 – Visible en SAMAI – Actuación N°73 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022)

Pretensión:	Reparación Directa
Demandantes:	Susana Chico Gutiérrez y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación:	41001-33-33-003 - 2018- 00403- 00

1. ASUNTO

Se decide sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la parte accionante contra el auto de fecha 25 de abril del 2022, por el cual **se incorporó prueba documental, se colocó en conocimiento de las partes y declaró precluida la etapa probatoria.**

2. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte accionante mediante escrito remitido electrónicamente dentro del término el 27 de abril del 2022, interpuso recurso de reposición y apelación contra el auto proferido el 25 de abril de la presente anualidad, al considerar que el documento allegado como prueba solicitada (*Acta de Junta Médica Laboral No. 118396*) no se le había notificado al poderdante, por lo tanto no es procedente que se cierre la etapa probatoria hasta que se surta dicha actuación administrativa.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 242 que el recurso de reposición procede **contra todos los autos, salvo norma legal en contrario**; sin embargo, la decisión en comento, al tenor del artículo 243, no se encuentra enlistada dentro de aquellas objeto de apelación, razón por la cual se analizará el primero, y se rechazará por improcedente el segundo.

Al respecto, es importante resaltar que en la audiencia inicial del 21 de octubre del 2021, dentro de la fijación del litigio se determinó que el presente asunto *“versará en determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ocasionaron las lesiones al señor JHON FAIBER MEJÍA CHICO, y si respecto de tales hechos se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad Estatal o si, por el contrario, se materializa alguna causal exonerativa de responsabilidad”*

Así mismo, se encuentra que dentro del decreto de pruebas se ordenó, entre otras, la de *“oficiar al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, allegar...acta de junta médica realizada al señor JHON FAIBER MEJÍA CHICO...”*, la cual fue remitida mediante correo electrónico por el Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En relación al argumento expuesto, es importante aclarar que una cosa es el trámite administrativo de calificación, dentro del cual el accionante puede interponer los recursos, si a bien lo tiene, y otra muy diferente el acto judicial por medio del cual se incorpora una prueba al presente proceso, trámite que no se puede suspender por una actuación administrativa, que según el apoderado actor, aún no se ha surtido.

De esta manera, y como el presente asunto no versa sobre el acto de junta médica allegada, o su eficacia, sino sobre la presunta falla del servicio del Ejército Nacional con ocasión de las lesiones sufridas por Jhon Faiber Mejía, sobre la cual la prueba allegada es uno de todos los elementos decretados que se valorarán al analizar la responsabilidad endilgada, la decisión en mención no será recurrida.

Finalmente, al ser innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, al tenor del artículo 181 del CPACA, se ordenará a las partes que dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de la presentación decisión presenten los alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido mediante auto del 25 de abril del 2022, conforme los considerandos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada

TERCERO: ORDENAR a las partes la presentación de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA.

Demandante : **WILLIAM ARLED SANCHEZ VARGAS**

Demandado : **NACION * RAMA JUDICIAL**

Asunto Incorpora prueba documental/Pone en conocimiento

Radicación : 410013333003-2019-00072-00

Incorpórese al expediente y colóquese en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la documentación allegada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva., en respuesta al oficio No. 183.

En vista de lo anterior, se declara precluída la etapa probatoria y se ordena tener como pruebas dentro del proceso de la referencia las documentales allegadas por las partes, así como la documentación que se incorpora mediante la presente decisión¹, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo².

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

MGP

¹ Archivo Digital No. 045 [downloader.aspx \(consejodeestado.gov.co\)](https://consejodeestado.gov.co/downloader.aspx)

² Artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Veintiuno (21) de julio dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **LUZ FARY PERDOMO PINZÓN**
Demandado : Municipio de Neiva – Secretaria de Educación Municipal y otro.
Asunto : Fijar Fecha para Audiencia Inicial
Radicación : 41-001-33-33-003- 2020 - 00066 00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho, a fin de continuar con la actuación, se aprestará a señalar fecha para adelantar la audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece que “... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. Los sujetos procesales podrán conectarse a la audiencia, mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/15189565>

Se reconocerá personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO, identificada con T.P. No. 55.150 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada Municipio de Neiva, conforme al poder allegado al expediente digital.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día **miércoles, tres (3) de agosto del 2022, a las 9:05 a.m.,** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO, identificada con T.P. No. 55.150 del C.S de la J., como apoderada de la entidad demanda Municipio de Neiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/15189565>

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **ASTRID QUIBANO SANCHEZ.**
Demandado : NACION MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2020 -00291 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 21 de junio de 2022, sin condena en costas, continúese con el tramite respectivo esto es; **COMUNICAR** la sentencia y Posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Demandante : **RIGOBERTO SUAREZ CRUZ**

Demandado : ESE CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DEL PITAL Y OTRO.

Asunto : auto aplaza audiencia.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2021 - 00014-00**

Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, este despacho, fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas para el día **19 de julio de 2022 a las 9:00a.m.**

No obstante, y una vez verificada la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, enviado al correo del despacho, el día 18 de julio de los corrientes, Solicita "el aplazamiento de la audiencia programada para mañana 19 de julio de 2022 a las 9 am en ocasión a qué los dictámenes no han sido realizados", y al constatar que efectivamente no fueron allegados se hace necesario reprogramar la diligencia aludida, pero una vez los mismos sean allegados, se correrá traslado a las partes y se procederá por auto fijar la nueva fecha que se notificara por estados.

De otro lado, y al no obtener respuesta por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila y a la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, se ordena **REQUERIR** a dichas entidades para que den respuesta a las ordenes probatorias ordenadas y libradas mediante los oficios 76 y 77 de fecha 3 de marzo de 2022.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control

Demandante

Demandado

Asunto

Radicación

Nulidad

HECTOR ALEJANDRO SOLORZANO

MUNICIPIO DE NEIVA

Auto que Corrige

41 001 33 33 003 **2021 00023 00**

Visto constancia secretarial que antecede y Revisado el expediente, observa el despacho que efectivamente se presentó un error involuntario por parte del Juzgado, en el sentido de haber escrito en el numeral segundo del resuelve del auto de fecha 29 de junio de los corrientes que se declaraba la terminación del proceso en ejercicio del medio de control del Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuando el medio de control correcto es el de Nulidad, cometiéndose así un error.

Previo a ello, es del caso estudiar la normatividad contenciosa prevista para el efecto, y la remisión genérica a las normas del Código General del Proceso. En efecto, dispone el **artículo 286 del C.G.P.** “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Entonces, como con base a la norma transcrita se autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la corrección del auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E

1º.- CORRÍJASE el numeral 2º de la parte resolutive del Auto del 29 de junio de 2022, así:

“SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad, promovió el señor HECTOR ALEJANDRO SOLORZANO en contra de MUNICIPIO DE NEIVA, advirtiéndole que lo decidido hace tránsito a cosa juzgada”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

2°.- MANTENER incólume el restante numeral de la providencia del 28 de junio de 2022.

3°.- DEVOLVER el expediente al Despacho del Magistrado ENRIQUE DUSSAN CABRERA, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Acción Popular
Accionante:	Fernando Ordóñez Calderón
Accionado:	Municipio de Pitalito y otros
Radicación:	41-001-33-33-003- 2021-00083-00

1. ASUNTO:

Auto por medio del cual se requiere al Municipio de Pitalito.

2. CONSIDERACIONES

Mediante Sentencia del 14 de octubre del 2021 este Despacho decidió lo siguiente:

"PRIMERO. APROBAR el pacto de cumplimiento suscrito en audiencia especial realizada el 7 de octubre de 2021, entre FERNANDO ORDOÑEZ CALDERON y el MUNICIPIO DE PITALITO –HUILA, por el cual el ente territorial se compromete a:

"Efectuar la limpieza del zanjón en un término mínimo de tres (03) días y en todo caso no superior a una (1) semana en extensión de 300 metros lineales de los sectores contiguos a la vivienda del señor Fernando Ordoñez en donde logre ingresar la maquinaria sobre ruedas, logrando que se supere el estancamiento de aguas. 2. El señor Fernando Ordoñez, actor popular, gestionará la obtención de los permisos vecinales, así como los ambientales a su costo. 3. El término fijado en el numeral 1 empezará a contar a partir del día siguiente a la fecha en que el señor Ordoñez radique ante la alcaldía de Pitalito los permisos necesarios para la intervención".

SEGUNDO. ORDENAR que la parte resolutive de esta sentenciase publique a costa del ente territorial demandado, en un diario regional de amplia circulación (Art.27 inciso final, ley472). El municipio informará al despacho de su efectivo cumplimiento.

TERCERO. CONFORMAR un comité de verificación del cumplimiento de la sentencia, conforme a los artículos 27 y 34 de la Ley 472 de 1998, integrado por el actor popular, el Municipio de Pitalito, la Personería Municipal de Pitalito y la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho. Copia del presente fallo se les hará llegar para lo pertinente, con la observación que al cabo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, deberán rendir un informe al Despacho referente al cumplimiento de los compromisos adquiridos por la entidad demandada.

CUARTO. DECLARAR que no hay lugar a condena en costas".

El día 6 de diciembre del 2021, vía correo electrónico, el actor popular informó que el Municipio de Pitalito no había dado cumplimiento a lo decidido en la sentencia en mención.

Mediante auto del 21 de enero del 2022, se requirió al Municipio de Pitalito para que informara sobre las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la decisión emitida el 14 de octubre del 2021.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

De esta manera, a través de correo electrónico allegado el 28 de enero el ente territorial informó que se habían realizado las siguientes actividades para dar cumplimiento a la decisión emitida por este Despacho, así:

- Inspección técnica al sitio de presentación de la problemática en la Vereda Cálamo, Corregimiento de Chillurco.
- Limpieza, dragado y mejoramiento de la zanja de aguas lluvias y/o zanjón requerido, arriba de la alcantarilla existente.

Frente a las actividades pendientes por realizar, se determinó la limpieza y dragado en el cauce del zanjón de aguas lluvias en el sector aguas abajo y evaluación técnica para la determinación de la reconstrucción de la alcantarilla existente, para lo cual se realizaría una nueva reunión el 3 de febrero del 2022 en donde se propondría ante el comité de verificación un cronograma ajustado y preciso para las obras en mención.

Con base en lo anterior, se requirió mediante Auto del 11 de febrero del 2022 al Municipio de Pitalito para que allegara informe de la reunión efectuada en la fecha en mención y el cronograma proyectado.

Conforme lo anterior, el 16 de febrero del 2022, mediante correo electrónico, el Municipio de Pitalito allegó Acta No. 001 de la reunión realizada el 3 de febrero hogaño, en donde quedó consignado el cronograma de las actividades que se encontraban pendientes por realizar, como también se programó para el día 25 de febrero una reunión virtual con el comité de verificación para la revisión del informe el cual se remitiría a este Despacho.

Comoquiera que el Municipio de Pitalito no había remitido el informe de la reunión que se llevó a cabo el 25 de febrero del 2022, mediante Auto del 11 de marzo del 2022 se requirió al ente territorial para el efecto, el cual mediante respuesta enviada el 16 de marzo del 2022 informó que se había fijado un plazo de 90 días hábiles para la realización de la totalidad de las obras.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el tiempo otorgado ya feneció, se requerirá al Municipio de Pitalito nuevamente para que informe sobre el cumplimiento del pacto en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Municipio de Pitalito para que, a través de su representante legal, o a quien corresponda, dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe sobre la realización de las obras relacionadas con el pacto de cumplimiento aprobado mediante providencia del 14 de octubre del 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: En firma la presente decisión, por secretaría se ingresará el expediente al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JPM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: ALDEMAR CUELLAR ZAMBRANO Y OTROS.

Demandado: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO - HUILA.

Asunto: AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.
SURSESAHU frente a Seguros del Estado S.A.

Radicación: 41001 33 33 003 2021-00087 00

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se procederá a resolver sobre la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía, en atención al escrito de subsanación, presentado oportunamente por la llamada en garantía **ORGANIZACIÓN SINDICAL SERVICIOS DE SALUD HUMANIZADOS - SURSESAHU** frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

2. CONSIDERACIONES.

Analizado el asunto, el Juzgado observa que el escrito de llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada llamada en garantía **ORGANIZACIÓN SINDICAL SERVICIOS DE SALUD HUMANIZADOS SURSESAHU¹** frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, reúnen las exigencias del artículo 225 del C.P.A.C.A., por lo cual el Juzgado los admitirá y ordenará que se surtan los efectos previstos en dicha norma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la **ORGANIZACIÓN SINDICAL SERVICIOS DE SALUD HUMANIZADOS - SURSESAHU** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

¹ Memorial de fecha 11/03/2022 subsanación de Llamamiento en garantía ASEGURADORA SESAUH – Visible en SAMAI – Actuación N°43 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente² este Auto mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a:

- **ORGANIZACIÓN SINDICAL SERVICIOS SALUD HUMANIZADO DEL SUR-SURSESAHU.**
sindicatosesahu@gmail.com
- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
contactenos@segurosdeestado.com
juridico@segurosdeestado.com

TERCERO: CONCEDER el término de quince (15) días hábiles, para que la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, responda el llamamiento, en virtud de lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A, y la notificación personal al llamado deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes so pena de ser declarado ineficaz, en virtud de lo establecido en el artículo 66 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **VALERIA CASTRO PLAZA** identificada con C.C. N°1.083.928.291 y portadora de la T.P. 371.936 del C.S.J., como mandataria de la llamada en garantía **ORGANIZACIÓN SINDICAL SERVICIOS DE SALUD HUMANIZADOS - SURSESAHU**, conforme al poder allegado en el escrito de llamamiento en garantía.

QUINTO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en la plataforma SAMAI, mediante el siguiente enlace [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](http://SAMAI.consejodeestado.gov.co), ingresando los 23 dígitos que conforman el radicado del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

² Artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022)

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S.

Demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-

Radicado 05001 33 33 029 **2021 00121 00**

Asunto SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DESENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el proceso de la referencia, esta Agencia Judicial encuentra que es procedente dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.

2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP- es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes no



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y la contestación, por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

3. De otro lado, en cumplimiento del artículo 182 A ibídem, el Despacho declara que el problema jurídico objeto de este litigio se contrae en determinar si hay lugar a declarar la Nulidad de las Resoluciones No.RDO-2019-00890 del 26 de marzo de 2019, *por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello* y la Resolución No.RDC-2020-00459 del 25 de marzo de 2020, *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2019- 00890 del 26 de marzo de 2019, a través de la cual se profirió sanción a SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S con NIT. 890.705.577, por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello.”*

En síntesis, si los actos administrativos demandados fueron expedidos en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantienen incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

4. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las pruebas presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

5. En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

6. Se reconocerá personería a la Dra. Catalina María Rojas Rodríguez, identificado con T.P. 209.421 del C.S.J., para actuar como apoderada de la entidad demandada UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido.

7. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 107 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a Catalina María Rojas Rodríguez, identificado con T.P. 209.421 del C.S.J., para actuar como apoderada de la entidad demandada UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Contra las decisiones adoptadas en este proveído, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante:	Edward Norbey Guerrero Trujillo
Accionada:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otro
Radicación:	41-001-33-33-003- 2021-00184-00

1. ASUNTO

Se decide sobre la excepción previa de pleito pendiente.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte demandada propuso como única excepción previa la de **pleito pendiente**, al considerar que la misma se materializa con ocasión al proceso que se adelanta en el Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho, bajo radicado: 2020-00095, excepción respecto de la cual la parte accionante guardó silencio.

Como el objeto de la presente providencia es resolver las excepciones previas propuestas, el Despacho analizará a continuación la de **pleito pendiente**.

2.1. De la excepción previa de pleito pendiente

Inicialmente, es importante resaltar que las excepciones previas son taxativas y se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, así:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. **Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.**
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada [...]». (negrilla fuera de texto)

Ahora bien, la excepción de pleito pendiente tiene como propósito esencial evitar que existan dos o más procesos o litigios que compartan identidad de partes, pretensiones y causa, que sean resueltos de manera distinta.

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha decantado los elementos que se debe analizar a la hora de determinar la prosperidad o no de dicha causal exceptiva a saber:

“[...] i) el primero, atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; ii) el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie”.

Descendiendo al caso concreto, luego de analizar las diferentes piezas procesales que se encuentran en el aplicativo SAMAI, el Despacho encuentra que al revisar paralelamente el proceso que se tramita en el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva, con el que en esta oportunidad se adelante, se encuentra lo siguiente:

Despacho	Demandantes	Demandado	Pretensión	Hechos
Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva Rad: 2020-00095 El 14 de julio del 2022 se llevó a cabo audiencia de pruebas. Se solicitó a las partes la presentación de los alegatos de conclusión	Edward Norbey Guerrero Trujillo, Katyna Margarita Fontalvo Pérez, Camilo Andrés Guerrero Fontalvo, Miguell Anghell Guerrerp Fontalvo	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Tribunal Médico Laboral Militar y de Policía	Que se declare la nulidad de la Resolución No. 05921 del 29 de diciembre del 2019 Que se declare la nulidad del acta No. 4823 del 27 de agosto del 2019 Que se declare la nulidad del Acta Tribunal Médico Laboral Militar y de Policía No. M-19-597 Se ordene el reintegro al cargo, pago de lo adeudado, daño moral, ascenso.	El señor Edward Norbey Ingresó a la Escuela de Policía Simón Bolívar el 1 de octubre del 2002. En enero del 2011 sufrió un atentado terrorista. El 17 de octubre del 2013 le realizaron Junta Médico Laboral. El 8 de septiembre de 2014 le practicaron Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía con disminución del 22.17%. El 9 de septiembre del 2017 fue reubicado laboralmente

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 13 de septiembre del 2021, radicado: 11001-03-28-000-2020-00037-00 (11001-03-28-000-2020-00036-00)



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

				El 2 de enero del 2020 le fue notificada la Resolución No. 05921 del 2019, por la cual lo retiraron del servicio
Juzgado 3 Administrativo Oral de Neiva Rad: 2021-00184 Mediante auto del 13 de junio del 2022 se fijó fecha para audiencia inicial para el 2 de agosto del 2022	Edward Norbey Guerrero Trujillo, Katyna Margarita Fontalvo Pérez, Camilo Andrés Guerrero Fontalvo, Miguell Anghell Guerrerp Fontalvo	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Tribunal Médico Laboral Militar y de Policía	Que se declare la nulidad de la Resolución No. 05921 del 29 de diciembre del 2019 Que se declare la nulidad del acta No. 4823 del 27 de agosto del 2019 Que se declare la nulidad del Acta Tribunal Médico Laboral Militar y de Policía No. M-19-597 Se ordene el reintegro al cargo, pago de lo adeudado, daño moral, ascenso.	El señor Edward Norbey Ingresó a la Escuela de Policía Simón Bolívar el 1 de octubre del 2002. En enero del 2011 sufrió un atentado terrorista. El 17 de octubre del 2013 le realizaron Junta Médico Laboral. El 8 de septiembre de 2014 le practicaron Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía con disminución del 22.17%. El 9 de septiembre del 2017 fue reubicado laboralmente El 2 de enero del 2020 le fue notificada la Resolución No. 05921 del 2019, por la cual lo retiraron del servicio

De esta manera, se avizora que se cumplen los requisitos exigidos para declarar probada la excepción de **pleito pendiente**, comoquiera que se tratan de los mismos sujetos procesales, adicional a eso, las pretensiones rogadas o reclamadas en las dos demandas guardan identidad, compartiendo los mismos elementos fácticos esgrimidos.

Así las cosas, tiene vocación de prosperidad la excepción propuesta, lo que conlleva a la terminación del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de “pleito pendiente” propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JPM



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CONSTAIN ARTUNDUAGA HIDALGO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicado: 41 001 33 33 003 **2021 00 241 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DESENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **CONSTAIN ARTUNDUAGA HIDALGO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE NEIVA** es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes no solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Municipio de Neiva, propuso como excepción previa *la falta de legitimación por pasiva, por inexistencia de la obligación a cargo del Municipio de Neiva a través de la secretaria de Educación Municipal.*

Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Por otra parte, la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones previas *la falta de integración del litisconsorcio necesario, ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria.*

Estas exceptivas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia. Igual determinación se adoptará respecto de las excepciones de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, la ausencia del debe de pagar sanción por parte del FOMAG y la genérica*, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

4. De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar si hay lugar a declarar la *Nulidad* del acto ficto o presunto originado en la petición presentada el 27 de mayo de 2021, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo a partir de los setenta (70) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, ajustada de acuerdo con el IPC desde la fecha que se efectuó el pago de las cesantías hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, procede conforme fue solicitado en la demanda.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

5. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

6. En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, deconformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

7. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda y la contestación.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 107 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA**, identificada con T.P. 52.209 del C.S.J., para actuar como apoderado del Municipio de Neiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA, identificado con la T.P. 358.945 del C.S.J. del C.S.J. como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OCTAVO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	RAFAEL TERCERO VIAFARA RENTERÍA.
Demandado:	LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto:	CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y ADMITE DEMANDA.
Radicación:	41 001 33 33 003 2021 - 00243 00

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 01 de marzo de 2022¹, mediante la cual **ACEPTÓ** el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo de Neiva y **DESIGNÓ** al Dr. **DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS**, como **Conjuez** de dicho despacho.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA;

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia del 01 de marzo de 2022 emitida por el Tribunal Administrativo del Huila.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **RAFAEL TERCERO VIAFARA RENTERÍA** contra **LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

TERCERO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 del C.P.A.C.A. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

¹ Visible en SAMAI – Actuación N°9 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- PROCURADORA 89 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
meandrade@procuraduria.gov.co

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo accos al mensaje de datos.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado artículo 175 Inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

NOVENO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CARLOS OCTAVIO QUIMBAYA RAMÍREZ** identificado con C.C. N° 12.273.883 portador de la T.P. N° 98.863 del C.S.J, para actuar como mandatario de la parte actora, conforme el poder allegado en el escrito de demanda², por cumplir con lo dispuesto en los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

² Visible en OneDrive – Folio 13 del escrito de Demanda – Documento N°002 del índice del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

UNDECIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en la plataforma OneDrive mediante el siguiente enlace: [41001333300320210024300](https://onedrive.live.com/?id=41001333300320210024300&authkey=ABCD) y en el software de gestión SAMAI en el siguiente enlace:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202100243004100133

Notifíquese y Cúmplase,

DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS
Conjuez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Veintiuno (21) de julio dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**
Demandado : Clara Inés Arias Charry.
Asunto : Fijar Fecha para Audiencia Inicial/ Reconocer Personería Adjetiva.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2021 - 00244 00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho, a fin de continuar con la actuación, se aprestará a señalar fecha para adelantar la audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece que “... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. Los sujetos procesales podrán conectarse a la audiencia, mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/15191345>

Se reconocerá personería adjetiva al Dr. HAROLD BOSSO ROJAS CHAVARRO, identificada con T.P. No. 201.460 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada, conforme al poder allegado al expediente digital.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día **miércoles, catorce (14) de septiembre del 2022, a las 11:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. HAROLD BOSSO ROJAS CHAVARRO, identificada con T.P. No. 201.460 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada, conforme al poder allegado al expediente digital.

TERCERO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/15191345>

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	MARIA DEL PILAR BARRIOS MANCHOLA.
Demandada:	ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE – HUILA.
Asunto:	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.
Radicación:	41-001-33-33-003- 2021 - 00256 00.

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, el despacho, a fin de continuar con la actuación, se aprestará a señalar fecha para adelantar la Audiencia Inicial, conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Ahora bien, la Ley 2080 de 2021², modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la **Audiencia inicial** para lo cual **se fijará el día miércoles 03 de agosto de 2022 a las 10:00 A.M.** Los sujetos procesales podrán conectarse virtualmente a la audiencia, mediante el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15199267>

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

¹ Constancia Secretarial de fecha 23 de mayo de 2022 – Visible en SAMAI – Actuación N°9.

² Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 – Por medio de la cual se reforma el C.P.A.C.A.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **DIEGO ARMANDO BARAHONA MOLINA.**
Demandado: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y ADMITE DEMANDA.
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 - 00024 00**

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 19 de abril de 2022¹, mediante la cual ACEPTÓ el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo de Neiva y DESIGNÓ al Dr. GHILMAR ARIZA PERDOMO, como CONJUEZ de dicho despacho.

Conforme a lo anterior, se procede a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que, cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone ADMITIR la misma, ordenando seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA;

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia del 19 de abril de 2022 emitida por el Tribunal Administrativo del Huila.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **DIEGO ARMANDO BARAHONA MOLINA** contra **LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

TERCERO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos

¹ Visible en SAMAI – Actuación N°10 del expediente, Folios 3 y 4.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 del C.P.A.C.A. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- PROCURADORA 89 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
meandrade@procuraduria.gov.co

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo accos al mensaje de datos.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado artículo 175 Inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

NOVENO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CARLOS OCTAVIO QUIMBAYA RAMÍREZ** identificado con C.C. N° 12.273.883 portador de la T.P. N° 98.863 del C.S.J, para actuar como mandatario de la parte actora, conforme el poder² allegado en el escrito de demanda, por cumplir con lo dispuesto en los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

UNDECIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en la plataforma SAMAI mediante el siguiente enlace:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200024004100133

Notifíquese y Cúmplase,

GHILMAR ARIZA PERDOMO
Conjuez

CYDL

² Visible en SAMAI - Actuación N°002 del expediente, Folio 13.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	GUILLERMO ALARCÓN ÁVILA
Demandado:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Asunto:	CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y ADMITE DEMANDA.
Radicación:	41 001 33 33 003 2022- 00139 00

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 12 de octubre de 2021, mediante la cual **ACEPTÓ** el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo de Neiva y **DESIGNÓ** al Dr. **DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS**, como **Conjuez** de dicho despacho.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA;

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia del 24 de mayo de 2022.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **GUILLERMO ALARCÓN ÁVILA** contra **NACIÓN - RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

TERCERO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 del C.P.A.C.A. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
meandrade@procuraduria.gov.co

SSEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo accos al mensaje de datos.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado artículo 175 Inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

NOVENO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **DIEGO ALBEIRO LOZADA RAMIREZ** identificado con C.C. N° 1.075.212.860 portador de la T.P. N° 251.541 del C.S.J, para actuar como mandatario de la parte actora, conforme el poder allegado en el escrito de demanda¹, por cumplir con lo dispuesto en los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

UNDECIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el software de gestión SAMAI mediante el siguiente enlace:

¹ Visible en SAMAI – Folio 12 del documento de Demanda – Actuación N°3 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200139004100133

Notifíquese y Cúmplase,

DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS
Conjuez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintiuno (21) de julio de 2022.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **SONIA CRISTINA TRUJILLO BAHAMÓN.**
Demandadas: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.
Asunto: **AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA**
Asunto: *Caducidad del medio de control / Cargo ejercido en provisionalidad / Nombramiento de quien superó el concurso de méritos.*
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022- 00213 00**

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, procede el despacho a revisar si resulta procedente admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, la cual proviene del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA, por competencia.

1. ANTECEDENTES

La señora SONIA CRISTINA TRUJILLO BAHAMÓN identificada con C.C. N°55.173.419 expedida en Neiva (Huila), a través de apoderado judicial, el día **22 de febrero de 2022**, presentó Demanda Ordinaria laboral², cuyas pretensiones fueron expuestas en los siguientes términos:

*“Que se declare el despido sin justa causa y/o ilegal realizado por la Gerencia del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, en su calidad de empleador, el día **21 de febrero de 2019** y que se condene al pago de indemnización por terminación unilateral sin justa causa y/o ilegal el despido, desde la fecha de vinculación hasta el 21 de febrero de 2019, fecha en que fue despedida y en consecuencia condénese al pago de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST correspondiente a un día de salario por cada día de mora desde el momento de la terminación de la relación laboral con fecha 21 de febrero de 2019 hasta cuando el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO realice el pago total de la indemnización”.*

La demanda en comento fue repartida al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA, para lo de su competencia, despacho que mediante providencia adiada el 27 de abril de 2022, decidió RECHAZAR LA DEMANDA por falta

¹ Constancia Secretarial de fecha 11-05-2022. Registrada en SAMAI - Actuación N°4 del expediente.

² Demanda Ordinaria Laboral de S.C.T.B. contra H.U.H.M. Visible en SAMAI - Páginas 9 a 21 de la Actuación N°1 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

de jurisdicción, atendiendo lo previsto en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, el cual dispone que, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de los procesos *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público”*.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 145 del CPTSS, en concordancia con el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., relacionado con el rechazo de la demanda cuando se carezca de jurisdicción, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA **ordenó su remisión** a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva – Huila, para su reparto, asignándose su conocimiento a este Despacho.

2. CONSIDERACIONES

2.1. ANÁLISIS NORMATIVO

En lo concerniente a la **caducidad del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho**, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*”

(Negrillas del Despacho)

La norma dispone que, el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe llevarse a cabo, **so pena de que opere la caducidad**, dentro del plazo de **4 meses** siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo cuya nulidad se pretenda. Dicha figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 3° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada *de oficio* por el juez.

El **fenómeno jurídico de la caducidad**, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio del medio de control, de tal suerte que el examen que de esta circunstancia debe hacer el juez se circunscribe a determinar la acreditación



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

temporal de dicho requisito, so pena de aplicar los efectos de su configuración a quien promueve la demanda. Al respecto, el Consejo de Estado³ ha considerado:

«...2.3. La caducidad es la sanción consagrada en la ley por el ejercicio tardío o extemporáneo del derecho de acción. Opera cuando se exceden los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción.

Las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal. Asimismo, se apoyan en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en aras de impedir que situaciones jurídicas permanezcan indefinidas en el tiempo.

En consecuencia, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la estructura jurisdiccional del poder público con miras a que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo.

Así las cosas, la ley asigna una carga⁴ a los asociados para que actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin que puedan convenir su desconocimiento, modificación o alteración.

Las cargas procesales –como la caducidad– tienen las siguientes características: (i) emanan de normas procesales y, por lo tanto, son de orden público, (ii) surgen con ocasión de un proceso, (iii) corresponden a las partes, a los sujetos procesales y a los terceros, según el caso, (iv) su incumplimiento o desconocimiento genera sanciones o consecuencias desfavorables que pueden repercutir también sobre los derechos sustanciales que se ventilan en el proceso⁵.

La caducidad de la acción, como se advierte, **es un plazo legal que corresponde a una carga procesal de las partes.** En efecto, los términos procesales, según su origen, son de varios tipos: (i) los legales, es decir, aquellos que establece la ley directamente y que son preclusivos; (ii) los judiciales, aquellos que determina el funcionario judicial para la realización de determinado acto procesal y que, por lo general, son perentorios, y (iii) los

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Hernán Andrade Rincón, providencia del 29 de noviembre de 2016, dentro del proceso con radicación No. 250002336000201400228 01.

⁴ “(...) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas procesales.” Devis Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, Pág.44.

⁵ Cf. Ibídem



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

convencionales, esto es, los que excepcionalmente pueden definir las partes (v.gr. suspensión del proceso arbitral)...»

(Negrillas fuera del texto original)

Del referente jurisprudencial citado, es claro que las disposiciones sobre la figura de la caducidad tienen como sustento la seguridad jurídica, con miras a impedir que las situaciones jurídicas permanezcan indefinidamente en el tiempo.

2.2. EL CASO CONCRETO

Acorde con los hechos relacionados en la demanda, se tiene que, la señora SONIA CRISTINA TRUJILLO BAHAMÓN, fue vinculada inicialmente al HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO mediante *contrato a término indefinido*, según su relato, contrato suscrito entre las partes N° 021 de fecha 01 de octubre de 1994, en el cargo de aseo con funciones de ayudante de laboratorio.

Posteriormente, el vínculo laboral entre la señora TRUJILLO BAHAMÓN y la entidad accionada, cambió, ya que entró a regir una relación legal y reglamentaria, que se concretó con la expedición de la Resolución N° 0156 de fecha 30 de enero de 2019, en donde fue nombrada en *provisionalidad* por el lapso de seis (6) meses, contados a partir de la fecha, en el cargo de AUXILIAR DE SALUD, cargo en el cual -según expresa- se posesionó el 31 de enero de 2019, acorde con lo plasmado en el Acta N° 062 de la misma fecha.

Finalmente, se tiene que a través de la Resolución N° 322 de fecha 21 de febrero de 2019, el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA nombró a la señora NANCY XIMENA DAZA, quien había accedido por concurso de méritos al cargo de AUXILIAR DE SALUD, y en consecuencia, dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora SONIA CRISTINA TRUJILLO BAHAMÓN.

En este caso, el objeto de la controversia está centrado en la decisión contenida en la **Resolución N° 322 de fecha 21 de febrero de 2019**, a través de la cual el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, dio por finalizado el vínculo laboral con la aquí demandante SONIA CRISTINA TRUJILLO BAHAMÓN.

En este orden de ideas, la decisión de desvinculación de la señora SONIA CRISTINA TRUJILLO BAHAMÓN, debía demandarse dentro del límite temporal contenido en el numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A, puntualmente en el término de cuatro (04) meses siguientes a la fecha de notificación del acto administrativo, que para el presente caso sería el 21 de junio de 2019, pues la Resolución N° 322 de 2019 se hizo efectiva en la misma fecha de su expedición, aunado a que la accionante asegura haberse desvinculado el 21 de febrero de 2019.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Conforme a lo anterior, es claro que **la demanda fue presentada 3 años después** de expedido el acto administrativo de desvinculación (la demanda se radicó el 22 de febrero de 2022), por lo que resulta evidente que operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, incluso, la de reparación directa cuya caducidad es de 2 años.

En virtud de lo anterior, ni siquiera se hace procedente inadmitir la demanda para que el apoderado actor ajuste la demanda al medio de control pertinente, pues aflora incontestable la caducidad de la acción, merced a lo cual no queda más remedio que RECHAZAR la demanda a la luz de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por SONIA CRISTINA TRUJILLO BAHAMÓN identificada con C.C. N° 55.173.419 expedida en Neiva (Huila), a través de apoderado judicial, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, por haber operado la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, por estado.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría realícense las anotaciones de rigor en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: CARMENZA MONTENEGRO.
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto: AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
Radicación: 41 001 33 33 003 2022- 00255 00

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la legalidad del ACUERDO CONCILIATORIO, celebrado entre las partes convocante y convocada el pasado 24 de mayo de 2022, ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos.

I.- ANTECEDENTES.

1. El 26 de septiembre de 2016, la señora CARMENZA MONTENEGRO identificada con C.C. N°36.950.153, en su condición de Docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO DEL HUILA, le **solicitó** al Ministerio de Educación Nacional - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **el reconocimiento y pago de cesantías parciales y/o definitivas**, a que tenía derecho, las cuales le fueron reconocidas mediante la Resolución N° 7619 del 26 de diciembre de 2016². El dinero por concepto de cesantías solo le fue puesto a disposición para pago en entidad bancaria hasta el 27 de julio de 2017, según consta en Acta de Comité de Conciliación³ de la entidad, de fecha 20 de mayo de 2022.

Ante la tardanza, la convocante, a través de apoderada judicial, **mediante petición** del 31 de mayo de 2019⁴ **solicitó** al Ministerio de Educación Nacional - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías**, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, la cual equivale a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles transcurridos desde el momento en que se radicó la petición de pago de cesantías parciales o definitivas ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el desembolso de las mismas. No obstante, la entidad convocada guardó silencio configurándose así el silencio administrativo negativo.

2. El 08 de marzo de 2022, la señora CARMENZA MONTENEGRO, por conducto de abogada, presentó **solicitud de conciliación extrajudicial**⁵, cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 153 Judicial II para asuntos Administrativos, quien

¹ Constanza Secretarial de fecha 06-06-2022. Registrada en SAMAI - Actuación N°4 del expediente.

² Visible en SAMAI – Folios 13 a 15 – Actuación N°3 del expediente.

³ Visible en SAMAI – Folio 39 – Actuación N°3 del expediente

⁴ Visible en SAMAI – Folios 19 a 22 – Actuación N°3 del expediente.

⁵ Visible en SAMAI – Folios 6 a 11 – Actuación N°3 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

admitió la petición por Auto N°089⁶ del 22 de abril de 2022, conforme obra en el expediente.

3. El 24 de mayo de 2022, las partes **suscribieron el acuerdo conciliatorio** contenido en el Acta de audiencia⁷, el cual fue remitido por la Procuraduría 153 Judicial II para asuntos Administrativos, para ser sometido a reparto entre los Jueces Administrativos de Neiva, tal y como consta en el Oficio de fecha 25 de mayo⁸ de 2022, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho⁹.

II.- EL ACUERDO CONCILIATORIO.

En Audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 24 de mayo de 2022 las partes manifestaron y acordaron lo siguiente:

"(...) se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte CONVOCADA NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG: quien manifiesta: Conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación , la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por CARMENZA MONTENEGRO con CC 36150953 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 7619 del 26 de diciembre de 2016 .

Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 26 de septiembre de 2016

Fecha de pago: 27 de julio de 2017

N° de días de mora: 201

Asignación básica aplicable: \$ 2.739.788

Valor de la mora: \$ 18.356.526

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 16.804.033

Valor de la mora saldo pendiente: \$ 1.552.493.

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.552.493 (100%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan

⁶ Visible en SAMAI – Folios 31 a 35 – Actuación N°3 del expediente.

⁷ Visible en SAMAI – Folios 50 a 54 – Actuación N°3 del expediente.

⁸ Visible en SAMAI – Folio 4 – Actuación N°3 del expediente.

⁹ Visible en SAMAI – Folio 55 – Actuación N°3 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte CONVOCANTE: Aceptó la propuesta de conciliación presentada"

(Negrillas fuera de texto)

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. COMPETENCIA.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que "Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable". (Negrillas fuera de texto).

Como quiera que este Despacho judicial sería competente para conocer de la acción judicial respectiva, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la cuantía de las pretensiones (artículos 155, núm. 2º, y 156, núm. 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), le corresponde verificar a esta judicatura la legalidad de la conciliación a la que llegaron las partes.

2. MARCO JURÍDICO.

En materia laboral los artículos 48 y 53 de la Constitución Política establecen la facultad de conciliación sólo sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.

El Consejo de Estado¹⁰ señaló que la audiencia de conciliación puede versar sobre derechos laborales cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales. Al respecto, expresó:

"...la Audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación¹¹, "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo

¹⁰ Sentencia del 14 de junio de 2012, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

¹¹ T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.”¹²

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**”¹³. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”¹⁴.

De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.”

Ahora bien, la Ley 1285 de 2009, reformativa de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 13, instituyó que “(...) cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

En tanto el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, establece que “Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción” y, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

Esa misma normativa también estableció, en su artículo segundo, que:

“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

¹² T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁴ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado*"

Con base en estas disposiciones, el Consejo de Estado consideró que los presupuestos para que el Juez Administrativo pueda impartir aprobación a un acuerdo conciliatorio son los siguientes: (i) que las partes estén representadas en debida forma; (ii) que los apoderados estén facultados para conciliar; (iii) que los derechos que se pretenden conciliar sean de carácter conciliable; (iv) que la acción no haya caducado; (v) que el valor reconocido tenga pleno soporte probatorio y; (vi) que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público¹⁵.

3. CASO CONCRETO.

Con base en las pruebas allegadas al presente trámite, se logró acreditar lo siguiente:

- i. Las partes estuvieron representadas en debida forma en el trámite de conciliación y para el efecto constituyeron apoderados judiciales idóneos (fols.8, 25, 27-37 y 40).
- ii. También es claro que, en dicha representación, ambas partes incluyeron, de manera expresa, la facultad para conciliar.
- iii. Ahora bien, los derechos conciliados son de carácter disponible, como quiera que en el caso de la referencia el acuerdo al que llegaron las partes se suscribió teniendo en cuenta que el convocante solicitó el pago de las cesantías parciales y/o definitivas a las que tenía derecho por su condición de personal docente y le fueron reconocidas por fuera del tiempo legalmente establecido -Ley 1071 de 2006-, generándose de esta manera el pago de la sanción por mora a cargo de la entidad convocada.
- iv. Respecto a la caducidad de la acción, se advierte que conforme lo dispuesto en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.
- v. Aunado a lo anterior, en lo que respecta al material probatorio con el que se pretende respaldar la obligación a conciliar, fue soportada con la documental aducida a la solicitud y está constituida por los siguientes elementos:
 - ✓ Solicitud de conciliación extrajudicial (*Visible en SAMAI – Folios 6 a 11, Actuación N°3*).
 - ✓ Poder otorgado por la convocante para el trámite de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público y sustitución de poder para Audiencia de conciliación emitido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. (*Visible en SAMAI – Folios 12 y 36-37, respectivamente - Actuación N°3*).

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, magistrado ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, octubre 21 de 2009.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- ✓ Copia de la Resolución N° 7619 del 26 de diciembre de 2016 y su respectiva Acta de notificación personal. (*Visible en SAMAI – Folios 13 a 16, Actuación N°3*).
 - ✓ Petición radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora, previsto en la Ley 1071 de 2006 de fecha 31 de mayo de 2019. (*Visible en SAMAI – Folios 19 a 22, Actuación N°3*)
 - ✓ Copia del Auto N°089 de fecha 22 de abril de 2022 por el que la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos admite la solicitud de conciliación prejudicial. (*Visible en SAMAI – Folios 31 a 35, Actuación N°3*)
 - ✓ Acta de Audiencia de conciliación de fecha 24 de mayo de 2022 suscrita por las partes ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos. (*Visible en SAMAI – Folios 50 a 54, Actuación N°3*)
 - ✓ Copia del Acta de Comité de Conciliación de la entidad convocada de fecha 20 de mayo de 2022. (*Visible en SAMAI – Folio 39, Actuación N°3*)
 - ✓ Copia del Oficio de fecha 25 de mayo de 2022 por el cual la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos remite el acta de Acuerdo conciliatorio a los Jueces Administrativos del Circuito de Neiva. (*Visible en SAMAI – Folio 4, Actuación N°3*)
- vi.** Por último, advierte el Despacho que el acuerdo que se revisa no resulta lesivo para la entidad pública convocada, como quiera que el acuerdo conciliatorio contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de cumplimiento y reúne los requisitos contenidos en la Ley 446 de 1998, además de versar sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles para las partes.

En igual sentido puede evidenciarse, que el Comité de Conciliación de la entidad ha acogido la reiterada posición de esta jurisdicción¹⁶ que, ante pretensiones similares, ha acogido las súplicas de la demanda bajo el entendido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, las cuales contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles transcurridos desde el momento en que se radicó la petición de pago ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el desembolso de las mismas.

Por lo expuesto, se impartirá aprobación al Acuerdo conciliatorio contenido en Acta de fecha 24 de mayo de 2022, avalado por la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, sometido a consideración de este Despacho.

¹⁶ Sentencia de Unificación 73001-23-33-000-2014-00580-01 del 18 de julio de 2018. “Por medio de la cual se fija términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** el ACUERDO CONCILIATORIO logrado a instancia de la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora CARMENZA MONTENEGRO y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, celebrado el 24 de mayo de 2022, mediante el cual la entidad convocada pagará a la convocante la suma de *UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.552.493)*, por concepto de sanción por mora.

SEGUNDO: El pago se realizará un "Un (01) mes (*DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL*)" y conforme lo estipulado en los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso y se archivará el expediente.

QUINTO: Por Secretaría REALÍCESE las anotaciones de rigor en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **FABIO NELSON PUENTES CELIS.**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE NEIVA.
Asunto: **AUTO ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022- 00257 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **FABIO NELSON PUENTES CELIS** identificado con la C.C. N°83.093.302, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE NEIVA.**

SEGUNDO: **ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Municipio de Neiva:
notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 y el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el accuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA. (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N°157.672, para actuar



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías del demandante señor **FABIO NELSON PUENTES CELIS**.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx> ingresando los 23 dígitos que comprenden el radicado del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: YOHANI RAMIREZ SALAZAR.
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE NEIVA.
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022- 00260 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **YOHANI RAMIREZ SALAZAR** identificado con la C.C. N°55.170.309, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE NEIVA.**

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Municipio de Neiva:
notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 y el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el accuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA. (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N°157.672, para actuar



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías del demandante señor **YOHANI RAMIREZ SALAZAR**.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx> ingresando los 23 dígitos que comprenden el radicado del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **JAIVER BLADIMIR QUESADA HERNÁNDEZ.**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE NEIVA.
Asunto: **AUTO ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022- 00263 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JAIVER BLADIMIR QUESADA HERNÁNDEZ** identificado con la C.C. N°79.740.744, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE NEIVA.**

SEGUNDO: **ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Municipio de Neiva:
notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 y el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA. (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N°157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías del demandante señor **JAIVER BLADIMIR QUESADA HERNÁNDEZ**.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx> ingresando los 23 dígitos que comprenden el radicado del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **ANDRÉS CASTILLO ESCOBAR.**
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto: **AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022- 00270 00**

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la legalidad del ACUERDO CONCILIATORIO, celebrado entre las partes convocante y convocada el pasado 07 de junio de 2022, ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos Neiva.

I.- ANTECEDENTES.

1. El 02 de octubre de 2018, el señor ANDRÉS CASTILLO ESCOBAR identificado con C.C. N°7.729.779, en su condición de Docente en el DEPARTAMENTO DEL HUILA, le **solicitó** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **el reconocimiento y pago de cesantías parciales y/o definitivas**, a que tenía derecho, las cuales le fueron reconocidas mediante la Resolución N° 9451 del 03 de diciembre de 2018². El dinero por concepto de cesantías solo le fue puesto a disposición para pago en la entidad bancaria el día 26 de febrero de 2019, según consta en Acta de Comité de Conciliación de la entidad, convocada de fecha 02 de junio de 2022³.

Ante la tardanza, el convocante, a través de apoderada especial, **mediante petición** del 20 de agosto de 2019⁴ **solicitó** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías**, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, la cual equivale a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles transcurridos desde el momento en que se radicó la petición de pago de cesantías parciales o definitivas ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el desembolso de las mismas. No obstante, la entidad convocada guardó silencio configurándose así el silencio administrativo negativo.

2. El 31 de marzo de 2022, el señor ANDRÉS CASTILLO ESCOBAR, por conducto de abogada, presentó **solicitud de conciliación extrajudicial**⁵, cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 34 Judicial II para asuntos Administrativos, quien

¹ Constancia Secretarial de fecha 14-06-2022. Registrada en SAMAI - Actuación N°4 del expediente.

² Visible en OneDrive – Carpeta SOLICITUD del expediente – Documento N°1 – Folios 9 a 11.

³ Visible en OneDrive – Carpeta APODERADA FOMAG del expediente – Documento N°3.

⁴ Visible en OneDrive – Carpeta SOLICITUD del expediente – Documento N°1 – Folios 16 a 19.

⁵ Visible en OneDrive – Carpeta SOLICITUD del expediente – Documento N°1.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

finalmente admitió la petición por Auto N°031⁶ del 20 de abril de 2022, conforme obra en el expediente.

3. El 07 de junio de 2022, las partes **suscribieron el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta N°112/2022**⁷ de audiencia de conciliación, el cual fue remitido por la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos Neiva, para ser sometido a reparto entre los Jueces Administrativos de Neiva, tal y como consta en el **Oficio N° 013**⁸ de fecha 08 de junio de 2022, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho⁹.

II.- EL ACUERDO CONCILIATORIO.

En Audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 07 de junio de 2022 las partes manifestaron y acordaron lo siguiente:

“Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien manifestó que: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión la convocatoria a conciliar promovida por ANDRES CASTILLO ESCOBAR con CC 7729779 en contra de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 9451 de 03 de diciembre de 2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 02 de octubre de 2018

Fecha de pago: 26 de febrero de 2019

N° de días de mora: 40

Asignación básica aplicable: \$3.173.382

Valor de la mora: \$4.231.160

⁶ Visible en OneDrive – Carpeta ACTUACIONES del expediente – Documento N°2.

⁷ Visible en OneDrive – Carpeta ACTUACIONES del expediente – Documento N°4.

⁸ Visible en SAMAI – Folio 2 – Actuación N°3 del expediente.

⁹ Visible en SAMAI – Folio 4 – Actuación N°3 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A): \$2.961.823

Valor de la mora saldo pendiente: \$1.269.337

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$1.269.337 (100%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. La anterior, expedida a 02 de junio de 2022, suscrita por Jaime Luis Charris Pizarro, secretario técnico

De la propuesta conciliatoria presentada se corre traslado a la apoderada convocante, quien manifestó que se acepta la propuesta conciliatoria presentada bajo los parámetros que contiene la certificación del Comité de Conciliación.."

(Negrillas fuera de texto)

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. COMPETENCIA.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que "Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable". (Negrillas fuera de texto).

Como quiera que este Despacho judicial sería competente para conocer de la acción judicial respectiva, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la cuantía de las pretensiones (artículos 155, núm. 2º, y 156, núm. 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), le corresponde verificar a esta judicatura la legalidad de la conciliación a la que llegaron las partes.

2. MARCO JURÍDICO.

En materia laboral los artículos 48 y 53 de la Constitución Política establecen la facultad de conciliación sólo sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

El Consejo de Estado¹⁰ señaló que la audiencia de conciliación puede versar sobre derechos laborales cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales. Al respecto, expresó:

“...la Audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación¹¹, “Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.”¹²

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**”¹³. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”¹⁴.*

De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.”

Ahora bien, la Ley 1285 de 2009, reformativa de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 13, instituyó que “(...) cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

En tanto el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, establece que “Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción” y, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

¹⁰ Sentencia del 14 de junio de 2012, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

¹¹ T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹² T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁴ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Esa misma normativa también estableció, en su artículo segundo, que:

“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”*

Con base en estas disposiciones, el Consejo de Estado consideró que los presupuestos para que el Juez Administrativo pueda impartir aprobación a un acuerdo conciliatorio son los siguientes: (i) que las partes estén representadas en debida forma; (ii) que los apoderados estén facultados para conciliar; (iii) que los derechos que se pretenden conciliar sean de carácter conciliable; (iv) que la acción no haya caducado; (v) que el valor reconocido tenga pleno soporte probatorio y; (vi) que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público¹⁵.

3. CASO CONCRETO.

Con base en las pruebas allegadas al presente trámite, se logró acreditar lo siguiente:

- i. Las partes estuvieron representadas en debida forma en el trámite de conciliación y para el efecto constituyeron apoderados judiciales idóneos (fols.8, 25, 27-37 y 40).
- ii. También es claro que, en dicha representación, ambas partes incluyeron, de manera expresa, la facultad para conciliar.
- iii. Ahora bien, los derechos conciliados son de carácter disponible, como quiera que en el caso de la referencia el acuerdo al que llegaron las partes se suscribió teniendo en cuenta que el convocante solicitó el pago de las cesantías parciales y/o definitivas a las que tenía derecho por su condición de personal docente y le fueron reconocidas por fuera del tiempo legalmente establecido -Ley 1071 de 2006-, generándose de esta manera el pago de la sanción por mora a cargo de la entidad convocada.
- iv. Respecto a la caducidad de la acción, se advierte que conforme lo dispuesto en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, magistrado ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, octubre 21 de 2009.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Administrativo y Contencioso Administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

- v. Aunado a lo anterior, en lo que respecta al material probatorio con el que se pretende respaldar la obligación a conciliar, fue soportada con la documental aducida a la solicitud y está constituida por los siguientes elementos:
- ✓ Solicitud de conciliación extrajudicial a nombre de ANDRÉS CASTILLO ESCOBAR a través de apoderada especial (*Visible en OneDrive – Carpeta SOLICITUD del expediente – Documento N°1*)
 - ✓ Poder otorgado por el convocante para el trámite de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público y sustitución de poder para Audiencia de conciliación emitido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. (*Visibles en OneDrive – Carpeta FOMAG del expediente – Documento N°1 y en Carpeta SOLICITUD del expediente – Documento N°1 – Folio 7, respectivamente*)
 - ✓ Copia de la Resolución N° 9451 del 03 de diciembre de 2018 y su respectiva Acta de notificación personal. (*Visibles en OneDrive – Carpeta SOLICITUD del expediente – Documento N°1 – Folios 9 a 12*)
 - ✓ Petición radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora, previsto en la Ley 1071 de 2006 de fecha 20 de agosto de 2019. (*Visible en OneDrive – Carpeta SOLICITUD del expediente – Documento N°1 – Folios 16 a 19*)
 - ✓ Copia del Auto N°031 de fecha 20 de abril de 2022 por el que la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, admite la solicitud de conciliación prejudicial. (*Visible en OneDrive – Carpeta ACTUACIONES del expediente – Documento N°2*)
 - ✓ Acta N°112/2022 de Audiencia de conciliación de fecha 07 de junio de 2022 suscrita por las partes ante la Procuraduría 34 Judicial II Conciliación Administrativa de Neiva. (*Visible en OneDrive – Carpeta ACTUACIONES del expediente – Documento N°4*)
 - ✓ Copia del Acta de Comité de Conciliación de la entidad convocada de fecha 02 de junio de 2022. (*Visible en OneDrive – Carpeta APODERADA FOMAG del expediente – Documento N°3.*)
 - ✓ Copia del Oficio N°013 de fecha 08 de junio de 2022 por el cual la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, remite el acta de Acuerdo conciliatorio a los Jueces Administrativos del Circuito de Neiva. (*Visible en SAMAI – Folio 2, Actuación N°3*)
- vi. Por último, advierte el Despacho que el acuerdo que se revisa no resulta lesivo para la entidad pública convocada, como quiera que el acuerdo conciliatorio contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de cumplimiento y reúne los requisitos contenidos en la



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Ley 446 de 1998 por la cual se dictan disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia; además de versar sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles para las partes.

En igual sentido puede evidenciarse, que el Comité de Conciliación de la entidad ha acogido la reiterada posición de esta jurisdicción¹⁶ que, ante pretensiones similares, ha acogido las súplicas de la demanda bajo el entendido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, las cuales contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles transcurridos desde el momento en que se radicó la petición de pago ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el desembolso de las mismas.

Por lo expuesto, se impartirá aprobación al Acuerdo conciliatorio contenido en Acta de fecha 02 de junio de 2022, avalado por la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, sometido a consideración de este Despacho.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el **ACUERDO CONCILIATORIO** logrado a instancia de la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, entre el señor **ANDRÉS CASTILLO ESCOBAR** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, celebrado el 07 de junio de 2022, mediante el cual la entidad convocada pagará a la convocante la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.269.337)**, por concepto de sanción por mora.

SEGUNDO: El pago se realizará "Un (01) mes (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)" y conforme lo estipulado en los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso y se archivará el expediente.

QUINTO: Por Secretaría REALÍCESE las anotaciones de rigor en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

¹⁶ Sentencia de Unificación 73001-23-33-000-2014-00580-01 del 18 de julio de 2018. "Por medio de la cual se fija términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **ÁNGELA VIVIANA TOVAR PARRA**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **AUTO ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022- 00274 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ÁNGELA VIVIANA TOVAR PARRA** identificado con la C.C. N°1.075.650.779, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO: **ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA** identificada con C.C. N° 1.075.284.172 y portadora de la T.P. N°315.295, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx> ingresando los 23 dígitos que comprenden el radicado del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

CONVOCANTE	SANDRA PATRICIA CUARAN PINTO
CONVOCADA	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: DEPARTAMENTO DEL HUILA.
CONCILIADOR	PROCURADURÍA 89 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
RADICADO	05001 33 33 006 2022 00280 00
DECISIÓN	APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio, celebrado entre las partes convocante y convocada el pasado 9 de junio del 2022, ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos.

I.- ANTECEDENTES.

1.El 8 de abril de 2022, la señora SANDRA PATRICIA CUARAN PINTO, solicitó ante la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de cesantías parciales y/o definitivas, las cuales le fueron reconocidas mediante la Resolución N° 7008 del 4 de septiembre de 2018, notificado el 13 de septiembre de 2018. El dinero por concepto de cesantías solo le fue cancelado hasta el 19 de febrero de 2019 a través de entidad bancaria.

Ante la tardanza, la convocante mediante petición del 22 de noviembre de 2019 solicitó al Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación departamental el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, la cual equivale a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles transcurridos desde el momento en que se radicó la petición de pago de cesantías parciales o definitivas ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el desembolso de las mismas. No



obstante, la entidad convocada guardó silencio configurándose así el silencio administrativo negativo.

2. El 8 de abril de 2022, la señora SANDRA PATRICIA CUARAN PINTO, por conducto de abogada, presentó solicitud de conciliación cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 89 Judicial I para asuntos Administrativos, quien admitió la petición por auto del 27 de abril de 2022.

3. El 9 de junio del 2022, las partes suscribieron el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de audiencia visible en el expediente digital, el cual fue remitido por la Procuraduría 89 Judicial I para asuntos Administrativos, para ser sometido a reparto entre los Jueces Administrativos de Neiva, el 16 de junio de 2022, y cuyo conocimiento correspondió a este Despacho.

II.- EL ACUERDO CONCILIATORIO.

En audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 9 de junio del 2022, las partes manifestaron y acodaron lo siguiente:

“(…) se le concede el uso de la palabra la apoderada de la parte convocada (…) con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad en relación con la solicitud incoada: “De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No.001 de 1 de octubre de 2020. (...) la posición del Ministerio es CONCILIAR (...).

Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fidupervisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 21 de mayo de 2018

Fecha de pago: 19 de febrero de 2019

No. de días de mora: 167

Asignación básica aplicable: \$ 1.896.063

Valor de la mora: \$ 10.554.734

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fidupervisora S.A.):
\$ 9.227.507

Valor de la mora saldo pendiente: \$ 1.327.227

Acto seguido se concede el uso de la palabra al (la) apoderado (a) del (la) convocante par que exprese su parecer respecto de lo expuesto por la parte convocada quien manifiesta: “apoderada que manifestó su ACEPTACIÓN total a lo decidido por el comité.”, (...) (Negrillas propias)



III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. Competencia.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que *“Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable”*. (Negrillas fuera de texto).

Como quiera que este Despacho judicial sería competente para conocer de la acción judicial respectiva, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la cuantía de las pretensiones (artículos 155, núm. 2º, y 156, núm. 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), le corresponde verificar a esta judicatura la legalidad de la conciliación a la que llegaron las partes.

2. Marco jurídico.

En materia laboral los artículos 48 y 53 de la Constitución Política establecen la facultad de conciliación sólo sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.

El Consejo de Estado¹ señaló que la audiencia de conciliación puede versar sobre derechos laborales cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales. Al respecto, expresó:

“...la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación², “Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez

¹ Sentencia del 14 de junio de 2012, consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

² T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.



de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.”³

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegue **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**”⁴. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”⁵.

De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.”

Ahora bien, la Ley 1285 de 2009, reformatoria de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 13, instituyó que “(...) cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

En tanto el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, establece que “Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción” y, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

Esa misma normativa también estableció, en su artículo segundo, que:

“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

³ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁴ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁵ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado"

Con base en estas disposiciones, el Consejo de Estado consideró que los presupuestos para que el Juez Administrativo pueda impartir aprobación a un acuerdo conciliatorio son los siguientes: (i) que las partes estén representadas en debida forma; (ii) que los apoderados estén facultados para conciliar; (iii) que los derechos que se pretenden conciliar sean de carácter conciliable; (iv) que la acción no haya caducado; (v) que el valor reconocido tenga pleno soporte probatorio y; (vi) que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público⁶.

3. Caso concreto.

Con base en la prueba adosada al presente trámite, se logró acreditar lo siguiente:

i) Las partes estuvieron representadas en debida forma en el trámite de conciliación y para el efecto constituyeron apoderados judiciales idóneos.

ii) También es claro que, en dicha representación, ambas partes incluyeron, de manera expresa, la facultad para conciliar.

iii) Ahora bien, los derechos conciliados son de carácter disponible, como quiera que en el caso de la referencia el acuerdo al que llegaron las partes se suscribió teniendo en cuenta que el convocante solicitó el pago de las cesantías parciales y/o definitivas a las que tenía derecho por su condición de personal docente y le fueron reconocidas por fuera del tiempo legalmente establecido -Ley 1071 de 2006-, generándose de esta manera el pago de la sanción por mora a cargo de la entidad convocada.

iv) Respecto a la caducidad de la acción, se advierte que conforme lo dispuesto en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la demanda se

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, magistrado ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, octubre 21 de 2009.



podrá presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

v) Aunado a lo anterior, en lo que respecta al material probatorio con el que se pretende respaldar la obligación a conciliar, fue soportada con la documental aducida a la solicitud y está constituida por los siguientes elementos:

- Solicitud de conciliación prejudicial del 8 de abril de 2022.
- Auto No. 107 de fecha 27 de abril de 2022, por el que la Procuraduría 89 judicial I para Asuntos Administrativos admite la solicitud de conciliación.
- Acta de audiencia de conciliación suscrita por las partes ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 9 de junio de 2022.
- Correo por el cual la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos remite el acta de acuerdo conciliatorio a los Jueces Administrativos del Circuito de Neiva.

vi) Por último, advierte el Despacho que el acuerdo que se revisa no resulta lesivo para la entidad pública convocada, como quiera que el acuerdo conciliatorio contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de cumplimiento y reúne los requisitos contenidos en la Ley 446 de 1998, además de versar sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles para las partes.

En igual sentido puede evidenciarse, que el Comité de Conciliación de la entidad ha acogido la reiterada posición de esta jurisdicción⁷ que, ante pretensiones similares, ha acogido las súplicas de la demanda bajo el entendido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, las cuales contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles transcurridos desde el momento en que se radicó la petición de pago ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el desembolso de las mismas.

⁷ Sentencia de Unificación 73001-23-33-000-2014-00580-01 del 18 de julio de 2018. “Por medio de la cual se fija términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”



Por lo expuesto, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio —avalado por la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos— sometido a consideración de este Despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado a instancia de la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la señora SANDRA PATRICIA CUARAN PINTO y LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, celebrado el 9 de junio del 2022, mediante la cual la entidad convocada pagará al convocante la suma de Un Millón Trescientos Veintisiete Mil Doscientos Veintisiete pesos (\$1.327.227,00), por concepto de sanción por mora.

SEGUNDO: El pago se realizará un “1 mes (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)” y conforme lo estipulado en los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

CUARTO: En firme esta providencia, se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso y se archivará el expediente, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **ÁNGELA AVILÉS MUÑOZ.**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **AUTO ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022- 00282 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ÁNGELA AVILÉS MUÑOZ** identificado con la C.C. N°26.453.005, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO: **ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA** identificada con C.C. N° 1.075.284.172 y portadora de la T.P. N°315.295, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx> ingresando los 23 dígitos que comprenden el radicado del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **MARIA CORAICARIME CALAMBAS QUINTO**

Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00315 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda Y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1.ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **MARIA CORAICARIME CALAMBAS QUINTO** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

2. RDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila

notificaciones.judiciales@huila.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DANIELA CATALINA MAGAÑA**, portadora de la Tarjeta profesional No. 315.295 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **CARLOS ANDRES BENITEZ MOSQUERA**

Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00319 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1.ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **CARLOS ANDRES BENITEZ** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

2. RDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila

notificaciones.judiciales@huila.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez